



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de amparo **38/2021-VIII**, promovido por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, contra actos del **Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí y otras autoridades**, que estima violatorios de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1°, 8°, 14, 16, 17, 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil veintiuno en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito, el cual por razón de turno correspondió a este juzgado, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del **Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, Comité Interdisciplinario Valuador y Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado**, que hizo consistir en:

I. *Del Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, reclama "...suscibir y dar carácter de resolución administrativa definitiva aquí combatida identificada con el número CIE 20/2020 de fecha 03 de Diciembre del 2020, misma que me fue notificada el 09 de diciembre de 2020.*

II. *Del Comité Interdisciplinario Valuador de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, reclama "...emitir un proyecto de resolución y la Resolución Administrativa Definitiva número CIE 20/2020 de fecha 03 de Diciembre del 2020, la cual carece de los elementos previstos por la Ley de la materia para la Reparación integral.*

III. *De la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la resolución administrativa definitiva CIE 20/2020 de fecha 03 de diciembre de 2020 dictada en contravención del artículo 1 constitucional y 25 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí."*

**SEGUNDO.** Por proveído de veintidós de enero de dos mil veintiuno, este juzgado admitió la demanda, pidió informe

justificado a las autoridades responsables, dio la intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo conforme al acta que antecede.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1º, 103, fracción I y 107 fracción III, de la Constitución General de la República, 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 33 fracción IV, 35 y 37, de la Ley de Amparo, así como los puntos primero fracción IX, segundo fracción IX, tercero fracción IX y cuarto, fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclaman actos cuya ejecución material tendría lugar en la circunscripción territorial en la que esta juzgadora ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse que el acto reclamado en esta vía constitucional consiste, esencialmente, en:

- La resolución administrativa de tres de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente \*\*\* \*\*\*\*\* , derivado de la solicitud de acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en materia de reparación integral por la violación de derechos humanos, interpuesta por la quejosa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**TERCERO.** Es cierto el acto atribuido a las autoridades señaladas como responsables, pues así lo reconocieron al rendir su respectivo informe justificado; además dicha certeza se corrobora con las constancias que al efecto remitieron, a las que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral 2º de esta última legislación en cita, al tratarse de actuaciones certificadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; asimismo, corresponde mismo valor probatorio a las documentales que el quejoso anexó a su escrito de demanda, las cuales no fueron objetadas por las partes.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 62 de la Ley de Amparo, se analiza la improcedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 814, que emite el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 553, del Tomo VI relativo a Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”.

No obstante, en el asunto que nos ocupa, se advierte que ninguna de las partes, hicieron valer causa de improcedencia, ni se advierte de oficio; en tal virtud, procedente entrar al estudio del fondo.

**QUINTO.** La peticionaria del amparo, substancialmente, expresa en sus conceptos de violación que son vulnerados sus derechos fundamentales porque la resolución reclamada no es integral ni efectiva y niega en su perjuicio medidas pertinentes de restitución, rehabilitación, compensación,

satisfacción y medidas de no repetición, a las que hizo referencia en su escrito de tres de septiembre de dos mil veinte.

Continúa diciendo que dicha resolución reclamada carece de falta de exhaustividad, por lo que resulta una resolución incongruente, ya que en algunas partes le reconoce la calidad de víctima y en otras lo revictimiza.

Que la violación a sus derechos humanos se tradujo en la omisión de diversa autoridad responsable de auxiliarle mientras era agredida por personal de seguridad privada, esto es, omisión en el cumplimiento del deber de prevención en materia de seguridad ciudadana.

Sigue diciendo que las responsables emiten su conclusión, sin tomar en consideración la literalidad de la Recomendación 7/2010 ni mucho menos las evidencias con las que cuenta.

Agrega que la responsable no realizó un estudio exhaustivo para poder llegar a la conclusión de que la medida de restitución sí es posible, por tener pleno conocimiento de los bienes de los que fue despojada, lo que lo deja en estado de incertidumbre e indefensión jurídica; apoyando su razonamiento en el criterio de título: ***“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”.***

Continúa argumentando que en la resolución reclamada no se considera ni se realiza análisis pro víctima de la resolución aclaratoria de catorce de agosto de dos mil veinte, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que se brindan lineamientos específicos de la forma en que debió repararse el daño; toda vez que tiene derecho a la reparación de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que sufrió en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos,







tenga por cumplida con los expedientes administrativos iniciados contra elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, sin que se tomara en consideración la calidad de víctima que tiene la quejosa, lo que conlleva a la responsable a realizar una correcta reparación integral. Agrega que solicitó a la responsable una disculpa pública, sin embargo, se reservó al respecto.

Por lo que concierne a la medida de no repetición, la responsable pretende que se tenga por satisfecha por el hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado haya informado que giró instrucciones a los directores de Área a efecto de que atiendan el punto recomendatorio, empero, según lo refiere la quejosa, ello no basta, dado que se podría implementar la capacitación de los servidores públicos; por lo que la responsable incurre en la omisión de reparación.

Ahora, este juzgado estima que resultan fundados los motivos de disenso en el sentido de que la determinación reclamada no cumple con el principio de exhaustividad, además de que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por las razones que enseguida se exponen.

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, dice:

***“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...).”***

De la anterior transcripción se advierte, en lo que aquí atañe, que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, cumpliéndose las formalidades del procedimiento.

Las formalidades del procedimiento son aquellas que tienen por objeto garantizar la defensa adecuada del





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

agraviado antes del acto de privación y que, de manera genérica son:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y,
- 4) **El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

Por lo que, de no respetarse tales formalidades se deja de cumplir con el derecho de audiencia que consagra el artículo 14 de la Ley Suprema.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número P./J.47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Materia Constitucional y Común, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, visible en la página 133 y con registro electrónico 200234, que señala:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, establece:

**“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”*.

De acuerdo con lo que dispone el artículo constitucional transcrito, todo acto de autoridad debe constar por escrito, fundado y motivado.

Se entiende por **fundamentación**, la cita del o los preceptos legales aplicables al caso y, por **motivación**, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además, para que se constate la referida fundamentación y motivación, debe existir **adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas correspondientes.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia número 260, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, visible en la página 175, con registro electrónico 394216, que establece:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

Precisado lo anterior, se considera que lo alegado por la parte quejosa es sustancialmente fundado, en la medida en que resolución administrativa de tres de diciembre de dos mil



veinte, dictada dentro del expediente \*\*\* \*\*\*\*\* , derivado de la solicitud de acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en materia de reparación integral por la violación de derechos humanos, interpuesta por la quejosa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* , violó en su perjuicio los derechos fundamentales de debido proceso, fundamentación, motivación y congruencia, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

En efecto, la responsable en la determinación reclamada resolvió:

**“PRIMERO.** *La Comisión Ejecutiva resultó competente para establecer medidas que garantizan la reparación integral, efectiva y eficaz de la víctima como consecuencia de la violación de derechos humanos.*

**SEGUNDO.** *Se declara procedente la solicitud de acceso al Fondo otorgándose a la víctima las medidas de reparación integral, en los términos establecidos en la presente resolución.*

**TERCERO.** *Transcurrido el plazo previsto en el capítulo X. DE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN, ejecútense cada una de las medidas previstas en el Plan de Reparación Integral, bajo la salvedad en ese párrafo señalada.*

**CUARTO.** *Notifíquese a la autoridad responsable y CEDH para los efectos legales a que haya lugar.*

**QUINTO.** *Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte solicitante, y en su oportunidad archívese como asunto concluido.”*

De la lectura íntegra de dicha determinación, se advierte la autoridad responsable omitió precisar de manera fundada y motivada las razones particulares o causas inmediatas en las que se sustente el motivo por el que no tomó en consideración lo expresado por la quejosa en el sentido de que se encontraba en posesión material y jurídica del restaurante “La Marquesa”, a fin de que se le restituyera de los objetos que precisa; asimismo, omite expresar los





Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ocho del Informe mil novecientos ochenta y dos, Parte II, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.

En el dictado de la presente resolución cabe la precisión que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran cabal aplicabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo “Sexto” transitorio del decreto invocado, que dispone:

**“Sexto.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley”.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE**  
**a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\***, contra los actos y  
respecto de las autoridades que quedaron precisados en el considerando segundo de esta resolución, por los motivos



# PJF - Versión Pública





“2021, Año de la Independencia”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

11474/2021 COMISIONADO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11475/2021 COMITÉ INTERDISCIPLINARIO VALUADOR (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11476/2021 COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el juicio de amparo **38/2021-VIII**, promovido por **Giselle Aquetzalli Eme López Haro**, se dictó la determinación que dice: -----

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de amparo **38/2021-VIII**, promovido por **Giselle Aquetzalli Eme López Haro**, contra actos del **Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí y otras autoridades**, que estima violatorios de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1°, 8°, 14, 16, 17, 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil veintiuno en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito, el cual por razón de turno correspondió a este juzgado, **Giselle Aquetzalli Eme López Haro** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del **Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, Comité Interdisciplinario Valuador y Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado**, que hizo consistir en:

IV. Del **Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado**, reclama “...suscribir y dar carácter de resolución administrativa definitiva aquí combatida identificada con el número CIE 20/2020 de fecha 03 de Diciembre del 2020, misma que me fue notificada el 09 de diciembre de 2020.

V. Del **Comité Interdisciplinario Valuador de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado**, reclama “...emitir un proyecto de resolución y la Resolución Administrativa Definitiva número CIE 20/2020 de fecha 03 de Diciembre del 2020, la cual carece de los elementos previstos por la Ley de la materia para la Reparación integral.

VI. De la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, la resolución administrativa definitiva CIE 20/2020 de fecha 03 de diciembre de 2020 dictada en contravención del artículo 1 constitucional y 25 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí.”

**SEGUNDO.** Por proveído de veintidós de enero de dos mil veintiuno, este juzgado admitió la demanda, pidió informe justificado a las autoridades responsables, dio la intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo conforme al acta que antecede.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1º, 103, fracción I y 107 fracción III, de la Constitución General de la República, 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 33 fracción IV, 35 y 37, de la Ley de Amparo, así como los puntos primero fracción IX, segundo fracción IX, tercero fracción IX y cuarto, fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclaman actos cuya ejecución material tendría lugar en la circunscripción territorial en la que esta juzgadora ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse que el acto reclamado en esta vía constitucional consiste, esencialmente, en:

- La resolución administrativa de tres de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente CIE 20/2020, derivado de la solicitud de acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en materia de reparación integral por la violación de derechos humanos, interpuesta por la quejosa **Giselle Aquetzalli Eme López Haro**.

**TERCERO.** Es cierto el acto atribuido a las autoridades señaladas como responsables, pues así lo reconocieron al rendir su respectivo informe justificado; además dicha certeza se corrobora con las constancias que al efecto remitieron, a las que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral 2º de esta última legislación en cita, al tratarse de actuaciones certificadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; asimismo, corresponde mismo valor probatorio a las documentales que el quejoso anexó a su escrito de demanda, las cuales no fueron objetadas por las partes.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 62 de la Ley de Amparo, se analiza la improcedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 814, que emite el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 553, del Tomo VI relativo a Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”.

No obstante, en el asunto que nos ocupa, se advierte que ninguna de las partes, hicieron valer causa de improcedencia, ni se advierte de oficio; en tal virtud, procedente entrar al estudio del fondo.

**QUINTO.** La peticionaria del amparo, substancialmente, expresa en sus conceptos de violación que son vulnerados sus derechos fundamentales porque la resolución reclamada no es integral ni efectiva



*Señala que su proyecto de vida sentaba las bases en el funcionamiento del restaurante “La Marquesa”, como se advierte de la recomendación de catorce de agosto de dos mil veinte, en el que se señala mediante peritajes el valor de aquel, sus ganancias y el grave daño que le causaron los funcionarios estatales con las violaciones a derechos humanos que se traducen en la destrucción de su proyecto de vida.*

*Refiere que la violencia institucional de la que fue objeto fue generada por la propia autoridad responsable, que violó sus derechos humanos de forma agresiva y ofensiva, por ello, no acude a los servicios psicológicos que ofrece, por lo que solicita el pago de un tratamiento especializado con profesionistas capacitados e independientes de las instituciones gubernamentales agresoras.*

*En cuanto a la medida de compensación, menciona que la responsable llega a la conclusión subjetiva de la forma en que debe ser indemnizada sin tomar en consideración todos los elementos con que cuenta, mismos que se advierte de la mencionada recomendación, motivando su actuar en el hecho de que no demostró ser la propietaria de la negociación de la cual fue desalojada, la cual fue destruida por el mal actuar de la autoridad.*

*Refiere que si se tomara como base el artículo 320 del Código Penal vigente, para realizar una correcta indemnización por el daño moral que le causaron, atendiendo a la protección más amplia, se llegaría a la conclusión de que tiene derecho al pago correspondiente a cuatrocientas cincuenta UMAS, sin embargo, la responsable concluye que el valor de compensación es de ciento setenta y cinco UMAS, aumentado en una mitad, sin que se prejuzgue sobre una responsabilidad penal, sino solo utilizado como medio orientador. Ante ello, la quejosa expresa que la responsable hace un cálculo completamente desproporcionado, sin tomar en consideración que no estamos ante una reparación por un asunto de carácter penal, sino ante una reparación integral que contempla la medida de compensación. Agrega que en lugar de haber aplicado lo más favorable a la quejosa compensándola con la máxima de cuatrocientas cincuenta UMAS, únicamente lo realiza con lo equivalente a 262.5 el valor diario de la Medida y Actualización, sin que efectuara una debida motivación.*

*Por lo que respecta al rubro de compensación relacionada con el lucro cesante y pérdida de oportunidades, refiere que la autoridad responsable omitió realizar un adecuado estudio de las constancias que integran la recomendación 7/2018, en particular el escrito aclaratorio de catorce de agosto de dos mil veinte y los peritajes de catorce de julio de dos mil veinte, dado que la responsable únicamente toma en cuenta la cantidad de \$119,887.07 (ciento diecinueve mil ochocientos ochenta y siete pesos 07/100 moneda nacional).*

*Refiere que la autoridad responsable menciona que no es dueña de la negociación toda vez que el Registro Federal de Contribuyentes le corresponde a su papá de nombre Guillermo López Vargas, agrega que ello solo acredita que el negocio es de una persona física, sin embargo, ella es la dueña, como se evidenció en la recomendación y documento aclaratorio, por lo que no debe de ser revictimizada por el hecho de que se le pretende imponer la carga de que el restaurante no era propiedad de su papá, sin que esté obligada a probar hechos negativos.*

*Señala que la determinación reclamada está basada en falsedades e interpretación equívoca y de mala fe de la recomendación, al indicarse que el restaurante es un negocio familiar, por lo que se dividirá el lucro cesante entre todos los miembros, máxime que de las*



Apoya lo anterior, la jurisprudencia número P./J.47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Materia Constitucional y Común, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, visible en la página 133 y con registro electrónico 200234, que señala:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, establece:

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...).”

De acuerdo con lo que dispone el artículo constitucional transcrito, todo acto de autoridad debe constar por escrito, fundado y motivado.

Se entiende por **fundamentación**, la cita del o los preceptos legales aplicables al caso y, por **motivación**, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además, para que se constate la referida fundamentación y motivación, debe existir **adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas correspondientes.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia número 260, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, visible en la página 175, con registro electrónico 394216, que establece:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Precisado lo anterior, se considera que lo alegado por la parte quejosa es sustancialmente fundado, en la medida en que resolución administrativa de tres de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente CIE 20/2020, derivado de la solicitud de acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en materia de reparación integral por la violación de derechos humanos, interpuesta por la quejosa **Giselle Aquetzalli Eme López Haro**, violó en su perjuicio los derechos fundamentales de debido proceso, fundamentación, motivación y congruencia, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

En efecto, la responsable en la determinación reclamada resolvió:

**PRIMERO.** La Comisión Ejecutiva resultó competente para establecer medidas que garantizan la reparación integral, efectiva y eficaz de la víctima como consecuencia de la violación de derechos humanos.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la solicitud de acceso al Fondo otorgándose a la víctima las medidas de reparación integral, en los términos establecidos en la presente resolución.

**TERCERO.** Transcurrido el plazo previsto en el capítulo X. DE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN, ejecútense cada una de las medidas previstas en el Plan de Reparación Integral, bajo la salvedad en ese párrafo señalada.

**CUARTO.** Notifíquese a la autoridad responsable y CEDH para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte solicitante, y en su oportunidad archívese como asunto concluido."

De la lectura íntegra de dicha determinación, se advierte la autoridad responsable omitió precisar de manera fundada y motivada las razones particulares o causas inmediatas en las que se sustente el motivo por el que no tomó en consideración lo expresado por la quejosa en el sentido de que se encontraba en posesión material y jurídica del restaurante "La Marquesa", a fin de que se le restituyera de los objetos que precisa; asimismo, omite expresar los parámetros objetivos en que se basó para la cuantificación de los daños; asimismo, no especifica si a través de su gestión, la quejosa está en posibilidad de que se le brinde un apoyo a fin de que sea beneficiada con un proyecto laboral; omite señalar cómo llegó a la conclusión de tomar como valor de compensación el de ciento setenta y cinco días del valor de la unidad de medida y actualización, y no un valor más amplio.

De igual manera, la responsable omite señalar si a fin de la rehabilitación, la parte quejosa puede alcanzar el beneficio de un tratamiento especializado con profesionistas capacitados e independientes de las instituciones gubernamentales que refiere, con motivo de la agresión que sufrió.

Asimismo, no se desprende la razón por la que únicamente tomó en cuenta la cantidad de \$119,887.07 (ciento diecinueve mil ochocientos ochenta y siete pesos 07/100 moneda nacional), a que se refiere el dictamen pericial económico financiero sobre la evaluación del lucro cesante, realizado a petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como parte de la reapertura de expediente de queja 1VQU-0505/2016 y sus acumulados, y no la cantidad total referida en dicho peritaje.

Además, de que no se advierte en qué consiste la medida de satisfacción, ya que únicamente se refiere a los expedientes administrativos que se iniciaron en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí

Asimismo, la responsable omite precisar los motivos y razones que justifiquen que se reserve pronunciarse respecto a la disculpa pública que solicitó la quejosa, dado que únicamente señaló que así resultaba hasta en tanto se concluya con los planes de reparación integral que derivan de la recomendación 07/2018.

Y en relación a la medida de repetición no especifica si en el caso procede la capacitación de los servidores públicos, a fin de brindarles nuevos conocimientos para desarrollar sus capacidades, atendiendo los estándares en materia de derechos humanos.

Luego, de acuerdo a lo antes expuesto, este tribunal de amparo conviene con la parte quejosa en el sentido de que la resolución sometida al escrutinio constitucional, carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los invocados arábigos 14 y 16 del Pacto Federal, dada la ausencia de argumentos y fundamentos que sustenten la determinación de las responsables en los sentidos anteriormente expresados.

Así, al resultar sustancialmente fundados los conceptos de violación analizados, lo que procede es **conceder a la quejosa el amparo y la protección** de la Justicia Federal, para que las responsables realicen lo siguiente:

b) Dejen insubsistente la determinación de tres de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente CIE 20/2020, derivado de la solicitud de acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en materia de reparación integral por la violación de derechos humanos, interpuesta por la quejosa **Giselle Aquetzalli Eme López Haro**; y,

b) Dicten una nueva resolución, con libertad de decisión, congruente, debidamente fundada y motivada, en la que se subsanen las violaciones advertidas.

Lo anterior, a efecto de salvaguardar los derechos de debido proceso, congruencia, fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que dado el sentido del presente fallo, resulta innecesario el estudio del resto de los argumentos propuestos por la parte quejosa ya que no podría obtener mayores beneficios que los alcanzados.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia por reiteración número 3, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ocho del Informe mil novecientos ochenta y dos, Parte II, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al petitionerario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el dictado de la presente resolución cabe la precisión que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran cabal aplicabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo "Sexto" transitorio del decreto invocado, que dispone:

**"Sexto.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley".

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **Giselle Aquetzalli Eme López Haro**, contra los actos y respecto de las autoridades que quedaron precisados en el considerando segundo de esta resolución, por los motivos vertidos en el último considerando del presente fallo y para los efectos siguientes:

- a) Se deje insubsistente la determinación de tres de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente CIE 20/2020, derivado de la solicitud de acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en materia de reparación integral por la violación de derechos humanos, interpuesta por la quejosa **Giselle Aquetzalli Eme López Haro**; y,
- b) Se dicte una nueva resolución, con libertad de decisión, congruente, debidamente fundada y motivada, en la que se subsanen las violaciones advertidas.

### **Notifíquese personalmente.**

Lo resolvió y firma la Licenciada **Laura Coria Martínez**, Juez Octavo de Distrito en el Estado, quien actúa con la Secretaria **Ana Laura Aguilera Mena**, que autoriza y da fe, hoy primero de julio de dos mil veintiuno, en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe. " ----

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, primero de julio de dos mil veintiuno.

**Ana Laura Aguilera Mena**  
**Secretaria del Juzgado Octavo**  
**de Distrito en el Estado**

\*OFICIO AUTORIZADO MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA (FIREL), COMO SE ADVIERTE DE LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA ADJUNTA Y LOS DATOS QUE DE ELLA SE APRECIAN AL MARGEN DE CADA HOJA.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
12903213\_2071000027518592008.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	ANA LAURA AGUILERA MENA	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.69.de	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	01/07/21 19:47:28 - 01/07/21 14:47:28	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	85 ff cf 49 83 56 de 39 ae 6b 8c 95 72 0e ff f3 09 63 68 9e bb 2a 81 0a e8 ce cc a3 ee 3d c2 42 1b 70 c3 0c 84 34 37 a5 4f 23 15 7c 7e e2 b2 04 73 6b 3c 34 bb 25 08 63 5b 36 1f da 86 71 49 44 3b 69 ce ea 85 ad ad 54 d8 3f 7d 44 aa b5 75 d4 db 6c 5a 02 a4 16 d1 1e 2b 16 ce 50 eb ed 38 2a 3d be 0f 59 e0 fe 2c 25 47 9e 2f 2f 9f 5d 48 4e f9 ef 49 8c a3 f7 97 dd 8c cf 43 36 42 89 ea 4f 13 b4 b0 e3 10 87 16 31 40 a3 8c 38 bc 1d db 45 12 3b e9 fd a0 5a 45 d1 71 aa 9a e3 e1 9a d1 6f bb 59 63 93 64 8f 78 ef c1 7d 99 45 51 83 c7 ae 81 c8 98 16 a7 b6 13 b3 c2 83 91 9a ca 95 78 f8 89 7f d1 5d a4 db 90 61 0d 5e 27 8f 31 f5 16 de 96 6f 21 c5 1f 2a f3 7e fe b5 56 0d 3c 9f c8 5d 99 6d 41 67 84 a9 4a 7d f6 00 e8 c9 dc a8 26 71 5e 10 3d 9d 3b cf 76 53 11 ed c7 56 c7 3a d3 20			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	01/07/21 19:47:28 - 01/07/21 14:47:28			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	01/07/21 19:47:28 - 01/07/21 14:47:28			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	59504301			
<b>Datos estampillados:</b>	v5YI2I3fK+IkSThc8nM0hxov0rs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	LAURA CORIA MARTINEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.81.96	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	01/07/21 20:58:59 - 01/07/21 15:58:59	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	02 58 8f 21 c3 3d 74 2d 45 25 f7 72 e1 33 05 c3 3a 24 e4 44 17 bc 1f 56 03 68 f1 86 6e b8 87 ba 83 fc 2a e8 4a 9b 64 3f 3c e4 c1 1c ea b2 98 5c e7 97 97 91 a1 c7 7b c6 2f 48 18 80 e6 0c 15 aa a7 a9 9e fa 35 b5 a6 af cb c7 1e ce e9 10 fe c1 4e 5c b6 f3 e2 ef e5 db fc 61 ef 2e 53 b5 0b da 09 92 40 e6 98 c6 53 63 a1 70 27 a9 2e 52 bb ec 35 3c e0 20 58 09 88 ec a9 d7 01 8d f2 d6 4f 0b 28 8b 8e 6f 9e 3b 77 79 28 98 42 2c 44 bb cc 94 2b 82 2b 41 48 a3 53 36 ee 3a 7f c9 62 b5 ee 91 ba 6b 1a 73 b1 40 29 75 a4 5d 51 93 35 a3 62 63 6e 09 cc 87 1b 49 ec 89 bb 14 0c 5a fd 56 9f 18 a0 b3 43 75 9b 74 3a 1a d9 e0 14 b9 2b 98 70 8c 8e 7a 40 f9 0d 27 b0 2c 2a d0 bd 0b f6 a0 39 a7 d9 25 30 91 15 78 d1 b8 8a a6 85 0b 0e 22 fa ff d6 f8 e2 5e a1 de 07 fb 1f 88 76 d2 90 dc 03 12			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	01/07/21 20:58:59 - 01/07/21 15:58:59			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	01/07/21 20:59:00 - 01/07/21 15:59:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	59518926			
<b>Datos estampillados:</b>	ROnHzwx41b87r1uO2SsbtLQB2lg=			

El licenciado(a) Ana Laura Aguilera Mena, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública